



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06714-2013-PHC/TC

PIURA

ORLANDO FARÍAS CHINCHAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra por don Orlando Farías Chinchar contra la resolución de fojas 135, su fecha 23 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2013, don Orlando Farías Chinchay interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Santa María Morillo, Villalta Pulache y Guerrero Castillo. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Solicita que se declare nula la resolución de fecha 8 de julio de 2013 que corrige el cómputo de la pena impuesta en su contra y que se ordene su inmediata libertad.

El recurrente refiere que, con fecha 1 de agosto de 2007, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, pena que vencería el 31 de julio de 2013. Esta sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. N.º 3696-2007) por sentencia de fecha 17 de marzo de 2008. Posteriormente, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 9 de abril de 2010, aclaró la sentencia del 1 de agosto de 2007; precisando que la pena impuesta vencería el 10 de octubre de 2014 al descontarse el tiempo que estuvo en prisión (1 de agosto al 11 de octubre de 2007) y adicionar el tiempo en que fue excarcelado (del 11 de octubre de 2007 al 22 de diciembre de 2008). Mediante resolución de fecha 8 de julio de 2013, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió corregir el cómputo de la pena establecida en la sentencia del 1 de agosto de 2007 precisando que esta vencería el 31 de agosto de 2014, al descontarse el tiempo de carcelería sufrida del 21 de junio al 11 de octubre de 2007. Al respecto, el accionante considera que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la condena y el cómputo de la pena, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06714-2013-PHC/TC

PIURA

ORLANDO FARÍAS CHINCHAY

Lo que esta fue cumplida con fecha 31 de julio de 2013.

El magistrado Jorge Omar Santa María Morillo, en su informe de descargo, refiere que no se ha vulnerado la libertad personal de don Orlando Farías Chinchay que fue condenado a seis años de pena efectiva y que si bien en un primer momento la sentencia tuvo como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2013, el recurrente no ha informado que obtuvo su libertad cuando no le correspondía, por lo que a partir de la fecha en que fue capturado se realizó un nuevo cómputo en el que se descontó la carcelería sufrida.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente porque los hechos que se invocan no implican alguna vulneración susceptible de ser amparada mediante el proceso de hábeas corpus, ya que existe una resolución expedida por autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, con fecha 3 de setiembre de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que la Sala demandada luego de evaluar las actuaciones judiciales y los informes recabados respecto al cumplimiento efectivo de la pena por el recurrente, emitió la Resolución de fecha 8 de julio de 2013, en la que se aprecia el razonamiento y las consideraciones que la sustentan.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 8 de julio de 2013 expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que corrige el cómputo de la pena impuesta contra don Orlando Farías Chinchay; en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
2. El artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que: “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de este dispositivo normativo es la firmeza de la resolución cuestionada. Al respecto, el Tribunal ha dejado establecido en la sentencia recaída en el Expediente 4107-2004-HC/TC (caso Leonel Richi Villar de la Cruz) que por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06714-2013-PHC/TC

PIURA

ORLANDO FARÍAS CHINCHAY

resolución judicial firme debe entenderse aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia antes de la interposición de la demanda.

3. El artículo 292º, inciso d), del Código de Procedimientos Penales establece que procede el recurso de nulidad contra “los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre (...) o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal”. En el caso de autos, no se ha acreditado que la resolución de fecha 8 de julio de 2013 (fojas 63) cuestionada mediante hábeas corpus haya sido impugnada antes de la interposición de la respectiva demanda, por lo que no cumple con el requisito de firmeza previsto por el Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL